



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN 000115-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00003-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **GLORIA ANA DELGADILLO GAMBOA**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 27 de enero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00003-2021-JUS/TTAIP de fecha 4 de enero de 2021, interpuesto por **GLORIA ANA DELGADILLO GAMBOA**¹ contra la respuesta brindada en el Expediente N° 01089903, a través del Oficio N° 308-2020-OSG/VIRTUAL de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante el cual la entidad atiende la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**² con fecha 25 de noviembre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³ establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, precisa que corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, de otro lado, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁶, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, en el presente caso se advierte que, con fecha 25 de noviembre de 2020 (Expediente N° 01089903), la recurrente solicita:

“1. Documento del 24.10.2019, Exp.01081052; solicitud a la VRI, el REPORTE DETALLADO URKUND que arrojaba un 74%, esto es; SUSTENTO TÉCNICO DE OBSERVACIÓN; realizada a través del Rector, para garantizar TRANSPARENCIA. (...)

2. Expediente completo, conteniendo el INFORME FINAL DE INVESTIGACIÓN DEL PROYECTO “Adsorción de Cd(II) con carbones activados de pepas de níspero de palo (Mespilus communi) activados con H3PO4”, CD, artículo científico, Reporte URKUND con 16% de similitud que me entregaran en la UIFIPA y demás documentos; presentado en Mesa de Partes el 30.12.2019, Exp. N° 01083777, al Rector para que haga llegar al VRI.”

3. Documento del 13.02.2020, Exp. N° 01085336; dirigido al Rector y presentado en Mesa de Partes, solicitando se deje sin Efecto lo solicitado en el Oficio N° 134-2020-VRI de fecha 07.02.2020 (Exp. 01085115)”

Que, con fecha 4 de enero de 2021, la recurrente presenta recurso de apelación ante esta instancia en el que detalla lo siguiente:

Respecto al ítem 2:

“(…)

Responden: *En atención al Expediente 01083777, se adjunta la captura de pantalla del sistema de Trámite Documentario, donde se observa como último registro la derivación del Vicerrectorado de Investigación a la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos con Oficio N° 148-2020-VRI, en fecha 06 de febrero del 2020.*

Como se puede ver en la captura de pantalla figura que la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos: “NO RECIBIDO”, precisamente por ello fue la consulta; ¿dónde se encontraba dicho expediente? En conclusión, la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAC, no cumplió con brindar la información solicitada”.

Respecto al ítem 3:

“(…)

Responden: *En atención al Expediente 01085336, se adjunta la captura de pantalla del sistema de Trámite Documentario, donde se observa como último registro la derivación del Rectorado al vicerrectorado de Investigación en fecha 17 de febrero del 2020.*

En primer lugar, el Exp. 01085336, sobre solicitud al Rector DEJE sin efecto la orden de descuento, FUE RECEPCIONADO EL 13.02.2020, TAL COMO SE ADVIERTE EN EL CARGO

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

y luego fue elevado de Mesa de Partes al Rector el 17.02.2020. SIN EMBARGO, EN LA CAPTURA DE PANTALLA DEL SISTEMA NO FIGURA la fecha en que supuestamente fue derivado al Vicerrectorado de Investigación: ALGO SUMAMENTE IRREGULAR; y peor aún que la Oficina de Asesoría Jurídica, informa la fecha 17.02.2020 como si fuera la fecha de envío del Rectorado al VRI, que no es congruente con la captura de pantalla”;

Que, en dicho recurso de apelación adicionalmente a ello se detalla los siguiente:

“(...) El Expediente en cuestión, es la prueba fehaciente de que la suscrita fui hostigada por parte de la entonces Vicerrectora de Investigación de la UNAC, Ana M. León Zárate, en plena pandemia y en forma sistemática y continúa, secundada por el entonces ex Rector e incluso finalmente por la Asesora Legal, como se puede advertir en el Expediente completo que adjunto (...)”; de la misma manera, la recurrente advierte: “Que, coincidentemente fue en época electoral de la UNAC, y pese a haber respondido el primer requerimiento de Descargo, solicitado el 15.10.2020, la Asesora Legal, me emplaza solicitándome nuevamente Descargo y otorgándome un plazo de 3 días: el 20.11.2020. (...)”.

Que, de los párrafos precedentes y de la revisión del expediente, se desprende que lo peticionado y apelado por la recurrente corresponde a procedimientos administrativos impulsados y seguidos contra ella en su calidad de docente ante la entidad en varios expedientes;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: *“(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”* (Subrayado agregado);

Que, en ese mismo sentido, el Colegiado ha establecido en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar que, *“Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”* (subrayado agregado);

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01508-2016-PHD/TC, establece que las solicitudes de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado deben tramitarse como un procedimiento de autodeterminación informativa, al señalar lo siguiente: *“Lo expresado resulta de suma importancia, debido a que el demandante, la emplazada y los jueces de primera y segunda instancia o grado han tratado el presente caso como uno referido al derecho*

de acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, lo cual como ya se expresó al momento de delimitar el petitorio resulta incorrecto. Y es que el derecho en cuestión en el presente proceso es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política, pues se trata de información propia del administrado y de su representada. La solicitud (verbal o escrita) de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado, previo acceso directo e inmediato, no debe, bajo alguna circunstancia, tramitarse como un procedimiento de acceso a la información pública; pues, este sería respondido, actualmente, en el plazo de 10 días; lo cual sería totalmente inadecuado. Imaginemos que una persona alegue que no fue notificada con la resolución de primera instancia administrativa y que el plazo para interponer su recurso de apelación está próximo a vencer; por lo que, solicita copia de la misma con la finalidad de ser apelada; sería absurdo que la Administración tramite su pedido como acceso a la información pública y le entregue la información requerida a los 10 días, cuando el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra vencido. He allí la importancia de la entrega de las copias, del expediente administrativo o de los documentos referidos al administrado, de manera directa e inmediata por parte de la Administración”; (Subrayado agregado)

Que, en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, lo requerido corresponde a información que le concierne, y que por lo mismo forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública;

Que, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información” y “16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”;

Que, en consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 4 de enero de 2021;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por la recurrente a la entidad competente para su atención;

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00003-2021-JUS/TTAIP de fecha 4 de enero de 2021, interpuesto por **GLORIA ANA DELGADILLO GAMBOA** contra la respuesta

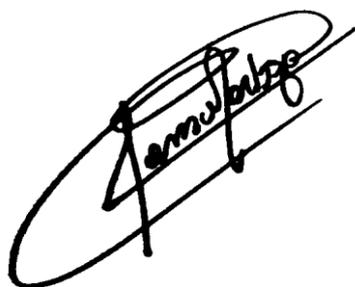
⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

brindada en el Expediente N° 01089903, a través del Oficio N° 308-2020-OSG/VIRTUAL de fecha 10 de diciembre de 2020, mediante el cual la entidad atiende la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO** con fecha 25 de noviembre de 2020.

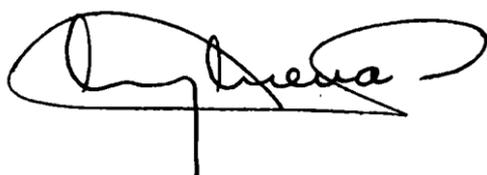
Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **GLORIA ANA DELGADILLO GAMBOA** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

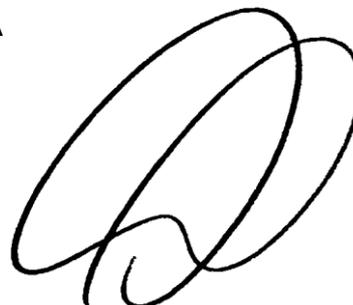
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: uzb